

salario; pero de él, y si no basta, de sus bienes, se satisfará lo erogado del fondo comun de la nave, en su asistencia y curacion: si su enfermedad fuere de herida que recibió en servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á expensas de los interesados en sus productos, deduciéndose ese gasto del flete con preferencia de cualquier otro.

Art. 555. En caso de muerte, se dará á los herederos el salario devengado si el marinero estuviere ajustado por meses. Si el ajuste fuere por viaje, les corresponde la mitad si murió á la ida, y todo si fuere á la vuelta. Si el finado estaba á partido, tendrá derecho á su parte proporcional si el viaje habia comenzado, y ninguno absolutamente en caso contrario.

Art. 556. Muerto ó apresado el marinero en servicio de la nave, se estima como si en él continuara para la percepcion de sus salarios correspondientes á todo el viaje contratado; pero apresado por descuido ó accidente que no tenga conexion con el servicio, solo tiene derecho á lo devengado.

Art. 557. La nave, aparejos y fletes son responsables por los salarios de los marineros ajustados por viaje ó mesadas.

SECCION III.

De los sobrecargos.

Art. 558. Al sobrecargo toca ejercer únicamente la administracion económica de la nave, y el cargamento en lo que se le haya confiado expresa y determinadamente por el comitente, sin entrometerse en las funciones del capitán, al que la presencia del sobrecargo exime de responsabilidad en la parte que está á cargo de este.

Art. 559. Deberá llevar un libro de cuenta y razon rubricado por el capitán del puerto, de la matrícula de su barco y foliado, en que deberá asentar todas sus operaciones.

Art. 560. No puede hacer ningun negocio por cuenta propia, fuera de la pacotilla convenida con sus comitentes ó permitida por el uso del puerto donde se despache la nave, sin poder emplear en el retorno de la misma pacotilla mayor cantidad que la que le produjere ó se le permita por los comitentes. Si hiciere lo contrario de lo prevenido en este artículo, redundarán los beneficios que puedan traer las negociaciones que hiciere en provecho de sus comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 561. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

SECCION IV.

De los corredores intérpretes de navío.

Art. 562. En todo puerto abierto al comercio extranjero habrá el número de corredores intérpretes, que posean al menos dos idiomas vivos de los mas usados fuera del español, que determine el ministerio de fomento.

Art. 563. Los corredores de navío, además del requisito de idiomas de que habla el artículo precedente, tendrán los que señala el código para los corredores ordinarios del comercio terrestre.

Art. 564. Son atribuciones de los corredores intérpretes de navío:

- 1.º Intervenir en los contratos de fletamentos que no

celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

2.º Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de intérpretes cuando lo necesitan, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demás diligencias semejantes.

3.º Traducir los documentos que los expresados hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Representar á los dichos en juicio cuando no comparezcan por sí, ó por medio del naviero ó consignatario.

Art. 565. Los corredores deberán llevar distintamente:

1.º El asiento de los capitanes á que asistan, con expresion de sus nombres, el del buque, su calidad, porte y pabellon, puertos de su procedencia y destino.

2.º El de los documentos que traduzcan copiando integra la traduccion.

3.º El de los contratos en que intervengan, con expresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombres de los contrayentes, el del capitan del buque, destino para donde se ajusta el flete, su precio, la moneda y tiempo en que debe verificarse su pago, los efectos del cargamento, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor tendrá en su poder un duplicado. Para estos asientos se llevarán tres distintos libros.

Art. 566. No podrán estos corredores para sí ni para otro, comprar cosa alguna á bordo de la nave que visiten,

ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respectivamente se prohíbe á los corredores del comercio terrestre.

Art. 567. Sus libros en caso de muerte ó separacion les serán recogidos como á todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algun valor y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION I.

Del fletameato y sus efectos.

Art. 568. En todo fletamento se mencionará específicamente:

1.º La clase, nombre y porte del buque, su pabellon y puerto de su matrícula.

2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comision el de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga.

3.º La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen á cargar.

4.º El flete que deba pagarse, con especificacion del modo y términos en que haya de hacerse.

5.º El tanto que haya de darse de capa al capitan.

6.º Los dias convenidos para efectuar la carga y descarga.

7.º Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8.º Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

Art. 569. Para ser obligatorio el contrato se extenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa, por dos testigos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Ese documento hará plena fe en juicio, siempre que se haga el contrato con intervencion del corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas á su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes, se estará al que vaya conforme con la que el corredor debe reservar en su registro, y cuando este no intervino, la póliza hará fe reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas, se estará en los casos de duda á las pruebas que produzcan.

Art. 570. Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará á que lo exprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitan y fletador, respecto de la carga.

Art. 571. Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará á la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

Art. 572. Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora, el capitan tendrá derecho á reclamar indemnizacion de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá además rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto á la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al

tribunal de comercio del puerto para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

Art. 573. Habiendo error ó engaño en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el contrato, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deja de recibir, y á que se le indemnice de los perjuicios que resiste por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte, no exceda de una quincuagésima parte, ó cuando el porte manifestado sea el que conste en la matrícula, pues entonces bajará del flete la parte que corresponde á la porcion de carga que no puede llevarse.

Art. 574. Tambien puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y reclamar indemnizacion por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

Art. 575. Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aún cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de celebrar la venta. Mas si la nave está cargada ó comenzada á cargar, hará su viaje y el comprador reclamará indemnizacion del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

Art. 576. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus órdenes é instrucciones al celebrar un fletamento, este

se llevará á efecto, quedando al naviero su derecho á salvo contra el capitán.

Art. 577. No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demás por el orden de las fechas de sus contratas. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, dejando salvo el derecho á los perjudicados contra el fletante que les debe indemnizar.

En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se dé á la vela luego que esté la carga á bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá emprender el viaje á los ocho días de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

Art. 578. Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario ó de otros, recibir el resto á precio y condiciones iguales si no las halla mas ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador á darse á la vela con la que lleva á bordo.

Art. 579. El capitán que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, pueda subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y exceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta días después de haber empezado á cargar, deberá emprender el viaje.

Art. 580. Los perjuicios que ocasione al fletador, la demora voluntaria del capitán en darse á la vela, pasado el

tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

Art. 581. En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 582. Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho á otro en todo ó en parte para que la cargue, siu que pueda resistirlo el capitán. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador subfletar de su cuenta á precios mas ventajosos, no variando su responsabilidad hácia el fletante y no causando alteracion en los términos y condiciones del primer fletamento.

Art. 583. Si el fletador deja de embarcar parte de la carga ajustada, pagará no obstante su flete, si no es que el capitán logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario introduce el fletador mas carga de la convenida, pagará el exceso en proporcion del ajuste; y si el capitán no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo hará descargar por cuenta del dueño.

Art. 584. Igualmente podrá el capitán echar á tierra, si aun no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien las porteará al flete mas alto que hubiere ajustado en aquel viaje.

Art. 585. El perjuicio de comiso, embargo ó detencion que el fletador ocasione á la nave por haberle introducido

efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado á indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos á todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnización por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

Art. 586. Si el fletador antes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante queda libre de toda obligación.

Art. 587. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de desestivar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga á los cargadores.

Art. 588. Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el capitán irá á pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregada ocurrirá á pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas, corriendo entre tanto las estadías y sobreestadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitán contestación en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entonces deberá pagarle todo el flete pactado, con deducción del que hubiere recibido por carga de un tercero el capitán, que procurará adquirirla diligentemente antes de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada con la carga de retorno.

Art. 589. Si antes de hacerse la nave á la vela sobre-

viene declaración de guerra entre el país de su pabellón y otra potencia marítima, ó se interrumpen las relaciones mercantiles con la nación de que es el puerto adonde se emprendía el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y extinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

Art. 590. Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto ú otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho á indemnización de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería común los gastos de mantención y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver á cargar pagando estadías, si después de cesado el impedimento hubiere demora por la recarga.

Art. 591. Si ya salida la nave, por tiempo contrario ó temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fué por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la república ó del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los expresados.

Art. 592. Si los accidentes de declaración de guerra, cerramiento de puerto ó interdicción de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitán las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto á que arribe y aunque el contrato se extienda á la vuelta. Si el capitán no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaración de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no le comprende, y en caso contrario al neutral y seguro mas inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería común.

Art. 593. Si la nave descarga en el puerto de arribada, devenga el flete entero de la ida, hallándose á mas de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la expedicion y de la consignacion, y siendo á menor distancia solo devenga la mitad de dicho flete.

Art. 594. Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, ó en su defecto del tribunal por evitar daños á las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

Art. 595. Arribando la nave por causa de reposicion á puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho á indemnizacion alguna; y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilacion no excediere mas de treinta dias, y excediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el campamento; quedando la nave inservible, el capitan buscará otra y la fletará á su costa para que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razon de la distancia que la porteo, y sin otro derecho á parte alguna para pretender indemnizacion.

Art. 596. Si en el último caso de los expresados en el artículo precedente, el capitan por malicia ó negligencia deja de proporcionar otra nave requerido préviamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, y el capitan deberá ratificar el contrato, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitan.

Art. 597. Si por bloqueo ú otra cosa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometi- da para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 598. Trascurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 599. En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el dia en que se ponga la nave á la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas ó semejantes que contengan las mercaderías.

Art. 600. Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitan para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas al mar se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 601. De las mercaderías perdidas por naufragio corsario ó piratas, no se debe flete, y se restituirá el que se